

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que revisado el trámite del proceso se advierte que mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2017, la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ en calidad de cesionaria informa que se ha resuelto el contrato de cesión de derechos litigiosos con la señora JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ quien dentro de las estipulaciones de la resolución del contrato de cesión está la del compromiso de devolver el precio que pago por la cesión, la cual fue respaldada por título valor y devolver el derecho de este proceso a sus manos, determinándose que quien va a continuar como demandante es CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, no obstante la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ se ha tenido como apoderada de la parte demandante sin aportarse el poder otorgado por la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON. En memorial allegado el 04 de agosto de 2021 por la doctora Gloria Stella Cruz Alegría se solicita proferir decisión de fondo. Sírvasse proveer.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 303

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P se procede a realizar el control de legalidad de la actuación advirtiéndose que se ha incurrido en los siguientes yerros.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016 (visible a folio 41 del cuaderno principal) se aceptó cesión de derechos litigiosos a Rosalba Gómez Martínez y no se aportó poder de la cesionaria para continuarla representando

En auto No 065 de fecha 15 de febrero de 2018, este juzgado dispuso aceptar como cesionaria de los derechos litigiosos que corresponden a la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, sin observarse que exista prueba de la resolución del contrato de cesión, ni poder otorgado por la señora FERNANDEZ PINZON a la profesional del derecho GLORIA ESTELLA CRUZ, ni tampoco se probó que los derechos litigiosos están nuevamente en cabeza de la señora Julia Elizabeth Gómez.

El 06 de agosto de 2019, se solicita reanudación del proceso la cual se acepta en providencia de fecha 09 de septiembre de 2019.

El 30 de octubre de 2019, se notificó la demanda a las señoras JULIA FABIOLA GOMEZ MOLANO y NANCY ADILEA GOMEZ MOLANO quienes dentro del término legal contestan sin oposición.

En memorial recibido el 10 de diciembre de 2019, la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, aporta avalúo del bien objeto de la Litis del cual se corre traslado y en memorial recibido el 05 de febrero de 2020 solicita se decreta la venta, solicitud que reitera en escrito recibido el 07 de julio de 2020.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

A través del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, este despacho ordenó REQUERIR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y la apoderada judicial de la parte actora, para que informe el estado del proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora Delia Maritza Molano Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No.48.662.489 de Timbío, Cauca, en contra de los herederos de Raquel Julia Gómez Galindez, radicado bajo el No.190013103001-2013-00102-00, y en caso de haberse proferido sentencia, remita copia de la misma con constancia de su ejecutoria.

El 22 de septiembre de 2020, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a la precitada decisión argumentando que el requerimiento que se hace al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, respecto del proceso de pertenencia sobre pasa la competencia del Juzgado.

En auto interlocutorio No 231 de fecha 08 de octubre de 2020, se dispone no reponer para revocar la decisión proferida el 18 de septiembre de 2020.

Mediante correo de fecha 22 de enero de 2021, la doctora GLORIA CRUZ ALEGRIA, reenvía el pronunciamiento frente al auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

En memorial de fecha 04 de agosto de 2021, se insiste en que se decrete sentencia.

Bajo tal panorama, es palmario el desacierto procesal cometido al continuar el trámite sin acreditarse la resolución del contrato de cesión, ni la transmisión de los derechos litigiosos a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, ni tampoco demostrarse que la demandante inicial Julia Elizabeth Gómez resolvió el contrato de cesión y asumió nuevamente el proceso.

De ahí que es palmario, que no puede legitimarse una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores, máxime cuando no hay en el plenario, prueba de quien ejerce el derecho de acción. Aunado a ello, recuérdese la premisa “las decisiones ilegales no atan al juez”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por el H. Corte Suprema de Justicia, en torno al tópico:

“....en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo“... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...”.

Bajo tal panorama, considera el juzgado que no es procedente emitir aún decisión de fondo y se dispondrá en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

132 del C.G.P, dejar sin efecto la actuación surtida con posterioridad al auto No 065 de la precitada fecha y en consecuencia ordenar que se aporte la resolución del contrato de cesión realizada por las señoras ROSALBA GOMEZ MARTINEZ y el correspondiente poder otorgado a la profesional del derecho GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, a fin de que con este se acredite el derecho de postulación.

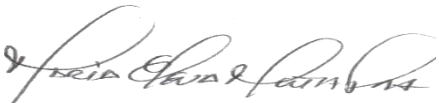
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto No 065 de fecha 15 de febrero de 2018 de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA para que aporte la resolución del contrato de cesión ROSALBA GOMEZ MARTINEZ y JULIA ELIZABETH GOMEZ, se acredite si la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, es cesionaria de los derechos litigiosos y se aporte poder otorgado a la profesional GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, para que se acredite en debida forma el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 069. Hoy 11 de agosto de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria